

CONSTANCIA: marzo 8 de 2022. Se informa que transcurrido el término otorgado a través del auto que antecede, la parte demandante guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00460-00**

ANTECEDENTES.

El señor ANDRES GONZALO SALAZAR PAVAS, ante la notaría primera de esta ciudad, adelantó proceso de negociación de deudas en los términos del artículo 538 del C.G.P.

A través de auto de fecha 24 de agosto de 2021 la operadora de insolvencia MARIA EUGENIA ROJAS PARRA y los acreedores del insolventado, después de considerar que se encontraban cumplidos todos los presupuestos del artículo 538 del estatuto procesal ya citado, resolvieron aprobar el acuerdo de pago.

Por medio de auto de fecha 13 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ANDRES GONZALO SALAZAR PAVAS.

El abogado demandante por medio de memorial de fecha 1 de febrero de 2022, solicitó al despacho la: *“suspensión del proceso por seis (6) meses arriba referenciado, toda vez que el demandado se encuentra en un acuerdo de pago tramitado por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES desde el día 24 de agosto del 2021, producto de proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ”*

Petición que generó por parte del despacho que se oficiara a la notaria primera de esta ciudad con el fin de corroborar la existencia del proceso de insolvencia en curso, la cual fue respondida por la correspondiente operadora de insolvencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 545 del C.G.P, relaciona los efectos que se generan después de la aceptación de la solicitud, entre otros:

(...)“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”..(....).

A su vez el artículo 548 del C.G.P, indica que:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”(subrayas del despacho)

Pues bien asentados los anteriores antecedentes y la legislación citada, se tiene que en el caso en concreto se libró mandamiento de pago posterior a la fecha en que se dio inicio al proceso de negociación de deudas, sin que de tal circunstancia para el momento de proferirse la decisión ejecutiva del despacho se tuviera conocimiento.

Por lo que en obediencia al canon 548 arriba citado, al hacer un control de legalidad, incluso fundamentándose en la causal 3(*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*) del artículo 133 del C.G.P ; concluye esta funcionaria que lo que en derecho corresponde y a fin de no deslegitimar ni entorpecer el proceso de negociación de deudas y por expresa causal legal, será decretar la nulidad del mandamiento de pago proferido en contra del insolventado ANDRES GONZALO SALAZAR PAVAS el pasado 19 de agosto de 2021, y todas las actuaciones siguientes.

El proceso entrará en etapa de suspensión hasta que el correspondiente proceso de insolvencia adelantado en la notaria primera de esta ciudad, informe al despacho la decisión correspondiente que permita conocer si se debe levantar la suspensión y seguir con el decurso normal del proceso o por el contrario el archivo del mismo.

Finalmente y como consecuencia de lo anteriormente discurrido y respecto de la medida cautelar decretada en el presente proceso y que versa sobre el embargo de los bienes inmuebles con M.I 100-218340 y 100218285, se dispondrá su levantamiento, debiéndose informar a la oficina de registro lo propio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2022 en el presente proceso ejecutivo adelantado en favor del BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial en contra de ANDRES GONZÁLO SALAZAR PAVAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta que por parte de la notaria primera de esta ciudad, se informe al despacho el resultado correspondiente del proceso de insolvencia, a fin de conocer las disposiciones que en derecho se tengan que tomar respecto del futuro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que sobre los bienes inmuebles de M.I 100-218340 y 100218285, se ordenaran al momento de admitir el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
J U E Z A



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bddf117d1720d5c78826deda9599e556f0f26685790cc54848da5842a0cab0**

Documento generado en 09/03/2022 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>